



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

152

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE/PES/195/2015-3

QUEJOSA: XOCHITL MAGALI BAZÁN JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA SUPLENTE A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO ELECTORAL XV, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XV DISTRITO DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO REFERIDO

AUTORIDAD AUXILIAR: SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL XV ELECTORAL DE CUAUTLA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, veintidós de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral, atribuidas al Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato propietario a Diputado Local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos.

SECRETARÍA
ESTADAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

ANTECEDENTES

I. Presentación de Queja ante la Autoridad Instructora.

El siete de mayo del año dos mil quince, la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a Diputado Local del referido Distrito Electoral, a quienes se les atribuye entrega de apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



II.- Radicación y admisión de la queja. El día siete de mayo del año dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, en su carácter de candidata suplente a diputada local del XV Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/195/2015-3

Electoral de Cuautla Sur, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, número IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/007/2015, ordenando emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 70 y 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Cabe precisar que en las cédulas de emplazamiento, en el punto primero del acuerdo señala lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se admite la queja presentada por la C. Xochitl Magali Bazán Jiménez candidata suplente a diputada local por el XV Distrito de Cuautla, Morelos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con fecha de presentación 5 de mayo de 2015, en contra de: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **C. MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO**, candidato propietario, a Diputado Local por el XV Distrito de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la denunciante la transgresión de las disposiciones electorales en materia de propaganda electoral.

[...]

Sin embargo, tal señalamiento en el referido punto primero del acuerdo emitido por la autoridad instructora, debe considerarse como un *lapsus cálami*, toda vez que de la presentación de la demanda así como de los sellos de recepción se advierte que la queja fue presentada y recibida el siete de mayo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

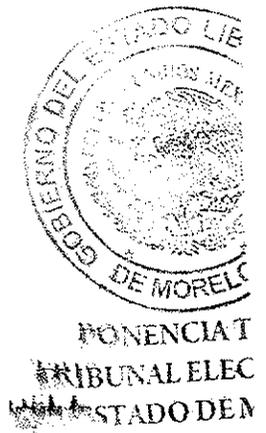
TEE/PES/195/2015-3

año en curso, en virtud de lo anterior, el Consejo Distrital XV Electoral de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo un error mecánico al momento de escribir.

III.- Emplazamiento a los denunciados. El diez de mayo del presente año, el Secretario del Consejo Distrital referido, emplazó a los denunciados, Partido Acción Nacional y Mauro Juan Aragón Machorro, ambos por conducto de su apoderado legal Licenciado Iván Andrey Cervantes García, personalidad que acreditó en autos.

IV.- Audiencia de ley. Con fecha doce de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se realizaron las actuaciones respectivas; sin embargo cabe precisar que este órgano jurisdiccional advirtió que en dicha audiencia no fueron desahogadas las pruebas aportadas por la ahora quejosa, motivo por lo cual el diecisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia respectiva mediante la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se expresaron los alegatos correspondientes.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficios de fecha trece de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/007/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



VI. Turno a ponencia. El catorce de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/195/2015**, el cual, dado el resultado del sorteo de insaculación de fecha quince de mayo del año que transcurre, resultado insaculada la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Doctor Francisco Hurtado Delgado, en términos del artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

VII. Radicación. Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, y en virtud de que el procedimiento especial sancionador no se encontró debidamente integrado, ordenó al Consejo Distrital XV Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desahogar las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, en un término de setenta y dos horas, y en veinticuatro horas, remitir el expediente debidamente integrado a esta autoridad electoral jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

artículo 350, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. Acuerdo de Cumplimiento y admisión. Por auto de veinte de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado; por lo que, en diverso proveído se ordenó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador; notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

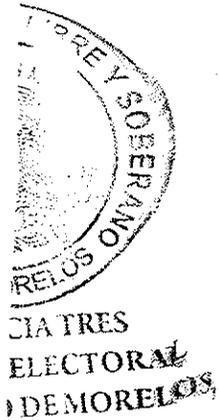
TEE/PES/195/2015-3

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

El énfasis es nuestro.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y numeral 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en virtud de que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cabe precisar que la denunciante no solicitó medida cautelar alguna.

En ese sentido, mediante un análisis de las constancias remitidas por la autoridad instructora se tiene debidamente integrado el expediente de mérito al





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

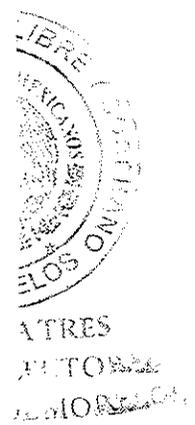
haberse cumplido con todos y cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo tercero, fracción I, 11 fracción II, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

persona con interés legítimo, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, la personalidad con la que se ostenta la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jimenez, candidata suplente a diputada local por el Distrito Electoral XV de Cuautla, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, fue reconocida por el Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el informe circunstanciado de fecha catorce de mayo del año en curso.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

El quejoso refiere que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, del referido instituto político, cometieron infracciones consistentes en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral, al entregar apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en concreto se aluden, como hechos denunciados los siguientes:

[...] Los actos denunciados consisten en la entrega de apoyos a cambio de un costo monetario, entendiéndose así como un beneficio para el **C. MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO**, Candidato para la Diputación por el Distrito XV, por el Partido Acción Nacional, así mismo, transgrediendo la normatividad electoral, específicamente en su artículo 39, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en franca contravención con los Partidos y Leyes relacionados con la misma, al utilizar como propaganda productos de primera necesidad como beneficio propio y económico, misma que a la letra dice:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

9.- Omisión del Partido Acción Nacional, de vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes se apegue a la normativa.

El artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII, establece que son infracciones de los partidos políticos "el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales", por lo que es claro que el denunciado ha cumplido con las disposiciones en materia electoral, y al ser postulado por el Partido Acción Nacional, incurre también en dicha infracción, ya que tiene la obligación de observar la conducta de sus candidatos, así como las actividades que realizan, sobre todo si son ilícitas al ser motivo de sanción por la realización de una infracción cometida por su candidato, ahora denunciado.[...]



Ahora bien, resulta conveniente señalar que el procedimiento especial sancionador, se puede promover en cualquier tiempo en los casos en que se denuncien conductas establecidas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable **durante los procesos electorales** para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, **cuando se denuncie la comisión de conductas** relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

campana; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior, y considerando el caso concreto que se somete a juicio de este Tribunal Electoral, se desprende que es materia de estudio, la probable violación objeto del procedimiento especial sancionador por conductas, durante el proceso electoral, que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecida en la normatividad local electoral .

Así como la posible omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes sea apegada a la normativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, versan en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a Diputado Local del referido Distrito Electoral, a quienes se les atribuye entrega de apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Asimismo, la probable infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, al permitir que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral de Cuautla en Morelos, llevará a cabo conductas ilícitas, a juicio de la denunciante.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

1.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el cuadernillo informativo promulgado por el **C. MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO**, Candidato para la diputación por el Distrito XV, apareciendo en su contenido dichas entregas de apoyos a cambio de un costo monetario, entendiéndose así como un beneficio para el candidato denunciado, en fotografías impresas, en el que consta y se demuestra la violación a los preceptos jurídicos antes invocados. Con fundamento en los artículos 38 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos.

2.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en tres fotografías impresas, en el que consta y se demuestra la entrega de dicha gaceta informativa como propaganda para la inducción al voto consistente en la entrega de apoyos a cambio de un costo monetario. Con fundamento en los artículos 38 y 39 del Reglamento Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a la presente queja, pues está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas y verificar si corresponde o no a la realidad, en acatamiento de los principios de certeza que rigen en la materia.

4.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.- Que hago consistir en las deducciones lógico jurídicas que se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

deriven de todo lo actuado, en cuanto favorezca a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del denunciado por infringir la Ley Electoral

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprecian transcribe lo que en la parte interesa:

[...]

Visto lo anterior y tomando en cuenta las certificaciones que preceden esta secretaría en términos de lo dispuesto por el numeral 70 inciso C del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, procedo a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por la denunciante XOCHITL MAGALI BAZÁN JIMÉNEZ, mediante su escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, ratificando en la presente audiencia; consistentes en 1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en Cuadernillo informativo promulgado por el C. MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO, 2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en TRES Fotografías impresas, 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Así como 1.- CUATRO PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS que exhibe en copia simple, 2.- DOCUMENTAL PRIVADA 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 4.- PRESUNCIONAL ofertadas por el apoderado legal del denunciado y acreditado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a nombre y representación tanto del denunciado MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...[...]

En ese tenor, la autoridad instructora mediante el informe circunstanciado señala lo que en la parte interesa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

[...]

C) PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

I.- Se admite Prueba Técnica, consistente en el cuadernillo informativo promulgado por el C. Mauro Iván Aragón Machorro, donde aparecen varias fotografías con diversas personas y tiene las leyendas "Juanito Aragón, candidato, diputado local, distrito XV, VOTA", el logo del PAN y más abajo "07 de Junio", misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

II.- Se admite Prueba Técnica, consistente en tres fotografías impresas donde se observa a varias personas que tienen unos folletos en sus manos, y se alcanza a observar propaganda del Partido Acción Nacional, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

III.- Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

[...]

IV.- Se admite la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Se admite la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

[...]

En relación a los medios de prueba, de su





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

concatenación y valoración en su conjunto, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

Sin embargo, cabe señalar que, a pesar de que la autoridad instructora admitió la denominada por la denunciante, "cuadernillo informativo", como una prueba técnica, a consideración de este órgano jurisdiccional, se advierte que dicha probanza consiste en una documental privada, toda vez que no fueron expedidas por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, ni mucho menos por quien este investido de fe pública de acuerdo con la ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 363, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Además al no ser una prueba que por su naturaleza pueda ser considerada como fotografía o video, de tal forma, que no puede ser considerada como una prueba técnica.

Hecho lo anterior, se procede a analizar si se configuran los hechos denunciados, relativos a la vulneración de las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral, atribuidas al Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

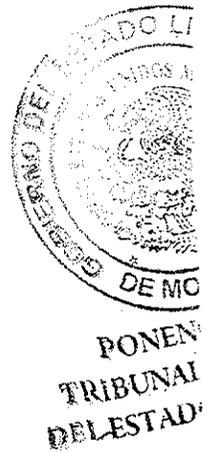
TEE/PES/195/2015-3

propietario a Diputado Local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos; a quienes se les atribuye entrega de apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico; vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; lo anterior, de conformidad en el artículo 364 del Código antes citado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé la suspensión de difundir en medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial; estableciendo como excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



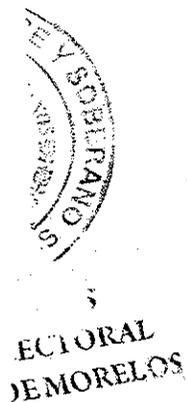


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En correlación con el precepto citado en el párrafo anterior, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, impone el deber de que la propaganda que difundan los entes de gobierno, cualquiera que sea el ámbito de su competencia, tenga carácter institucional y sea con fines informativos, educativos o de orientación social; en consecuencia, está prohibida cualquier propaganda gubernamental que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, en el artículo 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa la prohibición de difundir en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, toda propaganda gubernamental; estableciendo como excepciones, -campañas de información de las autoridades electorales, de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte el artículo 242, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

En ese sentido el precepto legal 246, numeral 2, señala que la propaganda que se difunda en el curso de una campaña por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por otra parte, los preceptos legales del 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que debe entenderse por propaganda electoral.

En ese sentido, se prohíbe la entrega de cualquier material que contenga propaganda política en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Es de resaltarse que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada; absteniéndose de emplear símbolos,





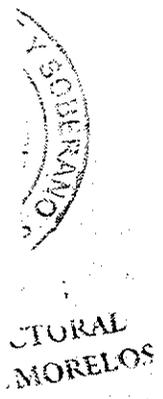
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales, **las expresiones verbales escritas a la moral y a las buenas costumbres**, o agravien a las autoridades, a los demás partidos políticos.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establecen que el procedimiento especial sancionador es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; así también por contravenir a las normas que sobre propaganda gubernamental, política o electoral se establecen en la normativa electoral local.

De manera que, los hechos denunciados, relativos a la publicación de propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la propaganda electoral tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

encuentre con ventaja en relación con sus opositores, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no infracciones a la propaganda político electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido los siguientes elementos¹:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña o infracción a la propaganda político electoral son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de la propaganda político electoral o los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano



¹ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de propaganda electoral.

De manera que lo procedente es analizar si en las publicaciones que dan origen a los hechos denunciados, se realizan en contravención a las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo que se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con el artículo 364 del Código comicial local antes citado.

2. Análisis del caso concreto.

SOBERAN
ORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

La quejosa señala que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato propietario a Diputado Local por el XV Distrito Electoral en Morelos, del referido instituto político, vulneraron las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral, atribuidas al Partido, por la entrega de apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien de lo anterior, como ya se advirtió, la autoridad instructora admitió el denominado por la denunciante, "*cuadernillo informativo*", como una prueba técnica, a consideración de este órgano resolutor, se desprende que dicha probanza consiste en una documental privada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 363, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, la denunciante pretende acreditar con la prueba técnica y la documental privada, antes referidas, que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, entregó apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

beneficio propio y económico, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual, a juicio de la quejosa, constituye una conducta ilícita que transgrede la normatividad electoral y afecta los principios legales rectores de la materia.

Sin embargo, de la valoración de la primera de las pruebas, consistente en una foja útil por un solo lado de sus caras, que contiene tres imágenes en las que se aprecia distintas personas que se encuentran en diversos lugares, sin especificar, ni identificar nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado, esto es, que si bien es cierto de las imágenes se desprende propaganda del Partido Acción Nacional, no es posible acreditar que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el Distrito XV en Morelos, haya realizado las conductas que la denunciante señala como ilícitas, es decir, si bien es cierto que de las imágenes se desprende que diversas personas entregan propaganda, también es cierto que, no se identifica que se esté haciendo entrega del "cuadernillo informativo" a que hace alusión la denunciante, ni tampoco que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económicamente, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y

SOBERANO
ES
ORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual, a juicio de la quejosa, constituye una conducta ilícita que transgrede la normatividad electoral y afecta los principios legales rectores de la materia.

De igual forma, en el "*cuadernillo informativo*" que la denunciante exhibe como prueba técnica, siendo así admitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, y que a juicio de este Tribunal Electoral será considerada como documental privada, se desprenden ocho fojas útiles por ambos lados de sus caras, en donde aparecen diversos mensajes y fotografías, sin que se identifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos básicos para poder considerar como posibles indicios de prueba, con los que se acredite la conducta que la denunciante señala como objeto del procedimiento especial sancionador; si bien es cierto aparecen diversas imágenes en las que aparecen varias personas, con distintos objetos, en situaciones diversas; así como mensajes tales como:

[...]

Apoyo a personas de la tercera edad, Acuerdo de Cabildo para Obras Públicas en el Municipio, Programa en coordinación con Jurisdicción sanitaria III Feria de la Salud, Programa de Lentes de Lectura Subsidiados, Programa de apoyo a tu economía, "kilo a kilo, Programa de huevo en tu Colonia a bajo costo, Programa entrega de tinacos a bajo costo, Programa de uniformes deportivos a equipos de Cuautla, Bando Solemne. Actividades cívicas del Sitio de Cuautla 1812. Domingos Musicales, 06 de enero. Entrega de





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/195/2015-3

regalos en el Día de Reyes, Programa de Mastografías en Coordinación con la Jurisdicción Sanitaria III, Cursos de natación para alumnos de excelencia. Verano acuático.
[...]

Sin embargo, no se acredita que la denunciado, entrega apoyos a cambio de un costo monetario, vulnerando la normatividad electoral, en específico el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En virtud de lo anterior, y toda vez que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la experiencia y la sana crítica, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que no se realizó por la denunciante para acreditar sus pretensiones.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que no se acreditan las infracciones que la denunciante pretende probar, pues como se ha señalado no se identificaron a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como se establece en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento Sancionador Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

A mayor abundamiento, cabe señalar los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias identificadas con las claves 04/2014 y 36/2014, respectivamente, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes** y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar,**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



En ese sentido, y dada la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas y documentales privadas, en virtud de que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

o varias, en un lugar y circunstancias determinadas.

Por lo antes señalado, constituye un obstáculo conceder valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por la denunciante, resultando necesario que sean vinculadas con otros elementos que sean suficientes para verificar los hechos que se denuncian; situación que en el caso concreto no se realizó, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción para acreditar los hechos que la denunciante afirma en su escrito de queja.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la denunciante Xochitl Magali Bazán Jiménez, consiste en que se sancione al ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, por la probable comisión de conductas, durante el proceso electoral, que contravienen normas sobre propaganda electoral establecidas en la normativa electoral local, y en consecuencia, sancionar al Partido Acción Nacional, en virtud de la omisión en que incurre al no vigilar las conductas ilícitas que el denunciado realizó .

En el presente asunto, la quejosa aduce que la propaganda electoral que difunde el denunciado transgrede la normatividad electoral, específicamente los artículos 39, fracción VIII, y 42, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



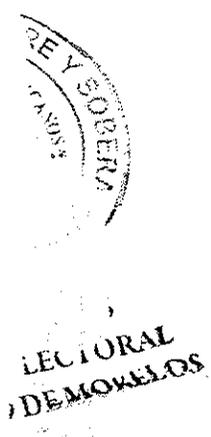


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Morelos, a quien se le atribuye entrega de apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico.

En tal sentido, la denunciante aportó en su escrito de queja, una prueba técnica consistente en tres fotografías impresas en las cuales refiere que se demuestra la entrega de una gaceta informativa como propaganda para la inducción al voto consistente en la entrega de apoyos a cambio de un costo monetario, con las cuales pretende acreditar que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el XV Distrito de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, realizó conductas que transgreden normas sobre propaganda política o electoral.

Sin embargo, la denunciante no identifica personas, nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se pueda vincular directamente al denunciado, así como tampoco es posible identificar que se esté difundiendo, apoyos a cambio de un costo monetario, que de acuerdo a lo aseverado por la denunciante transgrede la normatividad electoral, de ahí que dicha prueba técnica carezca de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en los artículos 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

del Reglamento Sancionador Electoral.

Por lo que respecta a la documental privada, que la denunciante denomina como "cuadernillo informativo", la cual contiene diversas imágenes y mensajes que refieren diversos programas, acciones sociales y obras públicas, por sí sola resulta insuficiente para acreditar los hechos señalados por la denunciante, puesto que si bien es cierto constan diversas imágenes en las que se puede apreciar distintas personas, no se advierten elementos que generen indicio alguno a este órgano resolutor sobre la existencia de propaganda electoral del ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro que transgreda la normatividad electoral, específicamente los artículos 39, fracción VIII, y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido de la "cuadernillo informativo" que exhibe la denunciante, se aprecia que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro está presentando una plataforma electoral o de posicionamiento ante el electorado, en virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en tres impresiones de imágenes y documental privada, consistente en propaganda electoral que exhibe, son insuficientes para acreditar sus pretensiones, pues además, la parte denunciante, no vinculó las pruebas





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

referidas con otros elementos que lo sustenten, tampoco lo hizo con los propios hechos controvertidos, siendo que únicamente se limitó a mencionar los hechos de manera genérica, y por otra parte, a plasmar diversas imágenes sin vincularlas con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con independencia de lo antes señalado, resulta conveniente señalar el contenido literal de los artículos 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales, a juicio de la denunciante, son transgredidos por el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro al difundir propaganda electoral, al entregar apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económicamente.

SOBRE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo 39.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

VIII.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y
[...]

A mayor abundamiento, y de conformidad con lo establecido en el análisis del marco normativo del caso concreto que nos ocupa, se desprende la prohibición de propaganda electoral, mediante la cual se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, las cuales serán indicios de presión al elector para obtener su voto.

Sirve de criterio orientador, la tesis jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **XXXVIII/2001**, y **37/2010**, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Notas: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—
Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—
Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José
Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos
López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y
Roberto Jiménez Reyes. Recursos de
apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—
Actores: Partido Verde Ecologista de México y
otros.—Autoridad responsable: Consejo General
del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de
2009.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis
Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente
SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y
4 del artículo 182, del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos Electorales ya
abrogado, cuyo contenido corresponde a los
párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.
**La Sala Superior en sesión pública celebrada el
seis de octubre de dos mil diez, aprobó por
unanimidad de votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia
electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31
y 32.**



En ese sentido, cabe precisarr que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, en el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la competencia del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En esa tesitura, el principio de legalidad, según el cual para que un hecho sea castigado como delito debe estar previsto como tal en una ley existente, determinando que el juzgador debe someterse únicamente a lo establecido en la Ley, la cual deriva de la función legislativa que se encuentra constreñida al legislador, quien en materia penal debe señalar reglas de comportamiento humano que son prohibidas tanto por su omisión como comisión por su lesividad, materialidad y responsabilidad, otorgándose a los ciudadanos seguridad jurídica en donde solo es punible lo que está prohibido por la Ley.

A mayor abundamiento, es un hecho notorio, que los hechos que hace valer la hoy quejosa, así como las pruebas aportadas en el asunto en comento, los hizo valer también en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/PES/0194/2015-2, la *Litis* consistió en la promulgación de obras públicas y programas sociales en diversas colonias del mencionado distrito electoral, acciones que fueron realizadas, por parte del denunciado, en el periodo en que fungió como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, considerando que con ello se contraviene disposiciones en materia de propaganda electoral.



PONENCIA TRES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sin embargo, ahora se duele de que el ahora denunciado entrega apoyos a cambio de costo monetario, toda vez que utiliza propaganda consistente en productos de primera necesidad como beneficio propio y económico, vulnerando el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Aportando para la acreditación de los hechos, las mismas pruebas y los mismos hechos.

Lo anterior trae como consecuencia, que una misma conducta sea valorada dos veces en procesos diversos, y hasta sancionada dos veces, en virtud de que, las pruebas que la parte actora ofrece, ya fueron aportadas en el expediente TEE/PES/0194/2015-2; el cual fue resuelto por este órgano colegiado el dieciocho de mayo del año en curso, lo anterior, redundando en que los dictámenes emitidos por este órgano jurisdiccional, se conviertan en actos infinitos.



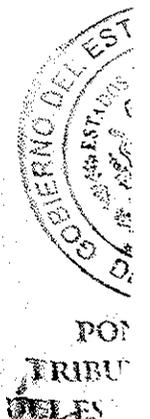
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/195/2015-3

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que las pruebas aportadas por la ciudadana denunciante Xochitl Magali Bazán Jiménez, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, así como tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas frente a los hechos que pretenden acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran que los actos atribuidos al denunciado Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a la diputado local del XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, a quien presuntamente se le atribuye la comisión de conductas relacionadas con la infracción a las normas sobre propaganda electoral o política, transgreden lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás normatividad electoral local.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configura la existencia de la violación que aduce la denunciante, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato propietario a Diputado Local por el XV Distrito Electoral en Morelos, consistente en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral, atribuidas al Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato propietario a Diputado Local por el XV Distrito Electoral en Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro y Partido Acción Nacional, ambos por conducto de su apoderado legal Licenciado Iván Andrey Cervantes García; a la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez; y a la autoridad instructora, Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla, Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios ya señalados en autos; y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

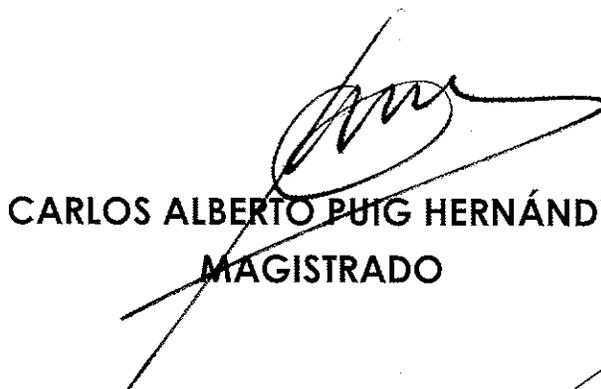
TEE/PES/195/2015-3

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe; hasta el día de hoy que las labores jurisdiccionales, del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, lo permitieron, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en la resolución de los asuntos vinculados al citado proceso. **CONSTE.**




HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL.